En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., R. c/ Z. N., V. R. S/ALIMENTOS", expte. nro. 250 año 2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (expte. nro. 513/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.113), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 81/85? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. R. C. contra el Sr. V. R. Z. N., condenándolo a pagar en concepto de cuota alimentaria, el 10% de los haberes que por todo concepto perciba, previos los descuentos de ley, con más las asignaciones por esposa y obra social; fijo cuota suplementaria, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

La sentencia fue apelada por la parte demandada, a fs.91, el recurso concedido a fs. 92 y los agravios expresados a fs. 111/114.

La recurrente sostiene que lo resuelto “agravia sobremanera la situación real de su mandante conculcando sus derechos básicos a sobrevivir de manera digna por cuanto lo obliga a cumplir con un monto mensual en concepto de cuota alimentaria que a la fecha de imposible cumplimento” (sic)

Agrega que la sentencia roza la arbitrariedad en tanto fija

una cuota sin contar con los elementos de juicio necesarios. Transcribe extractos de dos fallos, uno de esta Sala y otro de una Cámara Nacional .

A renglón seguido transcribe un párrafo del fallo como si se tratará de un fundamento de la sentencia, cuando en realidad es una síntesis del escrito de promoción de la demandad efectuada por la jueza en la sentencia. Replica este pretendido fundamento del fallo con una transcripción de las manifestaciones efectuadas al contestar la demanda – fs.. 24 vta., capítulo IV , titulado Realidad de los hechos.

Finalmente concluye pidiendo la revocación del fallo y que se determine como única prestación a cargo del demandado la de brindar la cobertura de una obra social.

La expresión de agravios tiene dos capítulos más que tienen el mismo número –V- y título –Derecho-, en los que se citan distintas normas que solo se transcriben.

2. La suficiencia técnica del recurso

Esta Sala, en forma pacífica, adhiere a un criterio amplio en la valoración de los fundamentos del recurso; sin embargo tal postura no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Los agravios expresados por la demandada no reúnen los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCCCH; llego a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuales son las fallas de la misma, sólo se expresan oscuros conceptos y mera discrepancia. Así ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las

impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación; para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia,

El recurrente sólo manifiesta su disenso en forma confusa; en base a hipótesis sin concretar refutación de las bases fácticas y jurídicas del pronunciamiento. Repárese que la jueza de grado ha señalado que el vínculo matrimonial se encuentra probado que, consecuentemente, el reclamo encuadra en las previsiones de los artículos 198 y 207 del Código Civil. Luego, ha sentado una clara premisa: la obligación alimentaria de los cónyuges se mantiene durante la separación de hecho aunque uno de ellos tenga ingresos provenientes de su trabajo, si los de su cónyuges son superiores, y en función de ésta ha examinado los hechos probados de la causa.

Con base en esta tarea intelectiva ha concluido que corresponde la fijación de una cuota alimentaria equivalente al diez por ciento de la suma que percibe el demandado (salario promedio de $6500,00, mientras que la actora, de 64 años de edad percibe una jubilación levemente superior a $1200).

Estos fundamentos nucleares del fallo han quedado sin refutación a consecuencia de las serias deficiencias técnicas a las que me vengo refiriendo

Concluyendo, se ha pretendido enervar las conclusiones de hecho y derecho contenidas en la sentencia -cuando aquellas han sido justificadas lógicamente en los antecedentes de la causa- mediante aseveraciones genéricas carentes de sentido.

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

3. Atento las razones por las que se declara desierto el recurso, no corresponde regular honorarios profesionales al letrado interviniente por ser inoficiosa su labor profesional. Ello con base en el juego armónico de los artículos 3 y 5 de la ley arancelaria vigente y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, entre otros Sin| 25/SRE72010.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 132/131.

2º) Costas de esta instancia al demandado vencido.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Quien me precede en el sorteo de la presente causa en breve y ajustada síntesis refiere a los motivos que alega la recurrente en contra de la sentencia que lo condena por alimentos, lo que evita su mera reiteración sin mengua de la manda constitucional y su reglamentación en cuanto a esta etapa del proceso.

La lectura de los considerandos a la luz de las alegaciones de las partes y de la prueba aportada dan cuenta de un tratamiento adecuado e integral de aquellas y subsumiendo tales circunstancias a la normativa que rige la materia, la solución del conflicto a sido congruente con tales directivas.

El discurso de la recurrente no tiene entidad suficiente para enervar el decisorio de fs. 81/85.

Y es que, la mera alegación de imposibilidad de pago, ya intentado en la contestación de demanda de fs. 24/26 en el exiguo capitulo VIII, debidamente refutado en las consideraciones del fallo impugnado, no alcanzan la jerarquía de critica concreta y razonada y menos aún expresar cual es el error del a quo en tales manifestaciones.

Menos aún resulta relevante la mera transcripción parcial de algunos considerandos desmereciendo su contenido con una opinión discordante pero no fundada en datos ciertos concretos que la a quo haya dejado de tener en cuenta. Tan solo se aprecia la mera disconformidad con lo resuelto tras un discurso apadrinado con referencias genéricas y subjetivas.

Bien se ha dicho que la crítica razonada no se sustituye con la mera discrepancia con lo decidido sin crítica ni fundamentación, sino que implique el estudio de los razonamientos del

juzgador demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas(ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", Ed. Astrea 1993, t. 1, p. 941, entre otros).

Y es que la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener una estudio minucioso y preciso e la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en que puntos y porque razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (ver Santi, Highton y Arean en “Código Procesal...” Ed. Hammurabi, t. 5, p. 243).

La inanidad argumental reflejada por la recurrente justifica privar de honorarios a la letrada actuante, en esta etapa procesal, tal como bien señala mi colega preopinante. Debiendo la vencida soportar las costas.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo adherido a la opinión de la Dra. Silvia Alonso, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1º) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 132/131.

2º) Costas de esta instancia al demandado vencido.

.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “F”